



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Excepciones Previas
RADICACIÓN	110013103019 202300065 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial promovió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, a fin de obtener la indemnización por los perjuicios causados por el ejercicio engañoso y fraudulento de los convocados.

El extremo pasivo fue notificado en debida forma, tal como consta en la foliatura, y como mecanismo de defensa, el demandado JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, propuso las excepciones previas denominadas *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento. Amén de las introducidas por la Ley 1395 de 2010 relacionadas con la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, cuya finalidad es terminar el proceso de manera anticipada.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, dentro de los cuales tenemos la *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*; e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, contenidas en los numerales 7° y 5° de la referida norma.

Caso Concreto

Para descartar la excepción *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, basta con memorar que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, se rechazó la demanda, por considerarse entre otros aspectos que no se había subsanado en debida forma respecto del tipo de proceso que se pretendía incoar, decisión que fue sometida a apelación y sobre la que se pronunció el Superior en auto del 20 de junio de 2023, advirtiéndole que en las

pretensiones planteadas *“el extremo demandante fue claro en sus pretensiones y en el escrito subsanatorio, en cuanto a sus aspiraciones con este juicio, y la senda procedimental por la que demandó sea tramitado, siendo enfático en que “(...) el libelo no se dirige a controvertir la existencia, validez o inejecución total o parcial, defectuosa o retardada de un contrato, para lo cual no habría legitimidad sustancial por activa, sino a exigir la indemnización de los perjuicios causados por el ejercicio engañoso y fraudulento de los demandados”, por ello, la acción promovida fue la de “responsabilidad civil extracontractual”*”.

De acuerdo con lo anterior es claro que existe pronunciamiento del Superior respecto de este tópico, por lo que no le es dable al despacho examinar nuevamente la situación que ya fue decantada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora, frente a la *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, la cual se fundamenta en que *“la pretensión TERCERA se agrupan indiscriminadamente varios requerimientos, con hechos y aseveraciones sin probar que hacen confuso el pedimento y sin contar con una unidad o identidad de criterio”*, no tienen de manera alguna, la entidad de configurar tales medios exceptivos pues el artículo 88 del estatuto procedimental prevé como requisitos de la acumulación de pretensiones i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, claro resulta que los requisitos previstos para acumular las pretensiones se cumplen a cabalidad, y las alegaciones que realiza el apoderado de la demandada, no tienen que ver con el carácter formal de las excepciones previas, pues ellas carecen completamente de sustento quedándose corto el extremo pasivo en acreditar en que radica el incumplimiento que alega de su contraparte.

Finalmente, frente a la falta de legitimación en la causa, basta con poner de presente que esta no está contemplada como excepción previa, lo cual quedó derogado desde la expedición del Código General del Proceso y a más de ello, al ser un presupuesto de tipo **sustancial** y no procesal, no es un tema del que se pueda abordar su estudio en esta etapa inicial del proceso.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que las excepciones propuestas no prosperan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”; e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* según lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado JUAN MANUEL GIRALDO SÁNCHEZ, a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE (2)

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 21/03/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 051</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a79ca82d8b92f236b11d4b75715fa1f4e1f91135bcc431dfb6a271b978db09**
Documento generado en 21/03/2024 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>